	DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de 14/07/2016	Código DCA-PG-005-RS-015
	Requisitos para la importación de bovinos para engorde procedentes de Panamá	Versión 02	Página 1 de 3
Elaborado por: Dpto. Regulatorio DCA		Revisado por : Área Gestión de Calidad DCA	Aprobado por: Director de Cuarentena Animal

1. Objetivo

Definir los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la importación de bovinos para engorde.

2. Alcance

Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a los bovinos que se importen de Panamá para engorde. Las hembras no deben haber llegado a la madurez sexual.

3. Requerimientos del Certificado Veterinario Internacional


- 3.1 Debe ser emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales o por la Autoridad Sanitaria Competente del país de origen.
- 3.2 Los certificados deben estar numerados consecutivamente; cada hoja debe estar firmada y sellada con el sello oficial.
- 3.3 En el Certificado debe declararse la existencia de anexos y su número, debidamente firmados y sellados con el membrete de la Autoridad Competente.

4. Información que se debe incluir en el Certificado Veterinario Internacional emitido por la Autoridad Competente

- 4.1 Información de los bovinos: raza, edad, fecha y país de nacimiento, número de identificación o registro (microchip o arete) y número de animales en el embarque.
- 4.2 Nombre y dirección del exportador.
- 4.3 Nombre y dirección del consignatario.
- 4.4 Nombre y dirección del establecimiento.
- 4.5 Nombre y dirección destinatario final.
- 4.6 Medio de transporte.
- 4.7 Nombre y firma del Médico Veterinario Oficial, sello de la Autoridad Competente y fecha de emisión.

5. El Certificado Veterinario Internacional debe incluir la siguiente declaración que certifica que la totalidad del embarque cumple con los requisitos establecidos en la misma

- 5.1 Los bovinos nacieron y se criaron en el país de origen.
- 5.2 El país de origen se encuentra en la lista de países donde el riesgo de EEB es insignificante, según la OIE.
- 5.3 Los animales están identificados por medio de un sistema de identificación permanente que facilite su rastreabilidad hasta la finca de origen.
- 5.4 Si los bovinos fueron tratados con medicamentos que pudieran dejar residuos en los tejidos comestibles, se debe declarar el principio activo, marca comercial, dosis, nombre del laboratorio fabricante y marca comercial. Además, se debe indicar el propósito de la medicación.
- 5.5 En los sesenta (60) días previos a la fecha de embarque del o de los animales, la finca o establecimiento de origen y las fincas o establecimientos colindantes en un radio no menor de 16 km, no estuvieron bajo cuarentena por enfermedad transmisible que afecte la especie.
- 5.6 El animal o los animales fueron inspeccionados en el puerto de salida del país al momento de su embarque, por un médico veterinario oficial del país de origen y no mostraron tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ectoparásitos, ni signos de enfermedad transmisible que afecte la especie.

	DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de 14/07/2016	Código DCA-PG-005-RS-015
	Requisitos para la importación de bovinos para engorde procedentes de Panamá	Versión 02	Página 2 de 3
Elaborado por: Dpto. Regulatorio DCA		Revisado por : Área Gestión de Calidad DCA	Aprobado por: Director de Cuarentena Animal

Pruebas requeridas

Los animales se sometieron a pruebas de laboratorio con resultados negativos para las siguientes enfermedades en los 30 días previos al embarque:

- Tuberculosis: prueba intradérmica. Fecha: _____.
- Brucelosis: ELISA o fijación de complemento. Fecha de toma de muestra: _____; fecha de recolección de muestra: _____. Si provienen de hatos vacunados entre los 3 y 8 meses de edad, adjuntar certificados oficiales de vacunación.

Requisitos adicionales

El vehículo o vehículos utilizados para el transporte desde la o las fincas de origen hasta el punto de destino en Costa Rica, fueron lavados y desinfectados con productos químicos autorizados por la autoridad competente del país de origen, con anterioridad al embarque del animal o de los animales.

6. Requisitos que debe cumplir el importador y/o responsable de los animales

6.1 Previo a la importación


- 6.1.1 Solicitar al SENASA la inscripción en el Sistema Oficial de Identificación y Rastreabilidad Individual del Ganado Bovino y Bufalino (SIRIGABB) de la finca en la que se van a mantener los animales.
- 6.1.2 Solicitar al SENASA la inspección de la finca en la que se van a mantener los animales por el periodo de engorde.
- 6.1.3 El importador deberá comunicar al puesto de inspección fronterizo (PIF) la llegada de los animales con setenta y dos (72) horas de anticipación.

6.2 Sobre los animales importados

- 6.2.1 A la llegada a territorio costarricense, cada animal debe ser identificado por medio de un dispositivo electrónico RFID color lila, asignado y colocado por funcionarios del SENASA.
- 6.2.2 Los animales deben ser registrados en el Sistema Oficial de Identificación y Rastreabilidad Individual de Ganado Bovino y Bufalino (SIRIGABB) y se deben registrar todos sus movimientos hasta su muerte, de acuerdo a las disposiciones del SENASA.
- 6.2.3 El importador debe notificar de forma inmediata al SENASA sobre la pérdida, deterioro o robo de cualquiera de los dispositivos electrónicos RFID con los que hayan sido identificados los animales, ya sea durante su traslado a la llegada a la finca o durante su estancia en la misma.
- 6.2.4 El importador debe notificar de forma inmediata al SENASA sobre la muerte, robo o pérdida de todo animal importado, ya sea durante su traslado a la finca de destino o durante su estancia en la misma.

6.3 Movilización de animales

- 6.3.1 El importador debe solicitar al SENASA autorización para el traslado de cualquiera de los animales importados desde la finca autorizada para la cuarentena domiciliar hacia el matadero. Dicha solicitud debe realizarse en un plazo no menor de tres días hábiles previo a la salida de los animales desde el establecimiento autorizado para la cuarentena domiciliar, salvo que no se pueda por motivos de fuerza mayor (fenómenos naturales repentinos como inundaciones, erupciones volcánicas, terremotos, huracanes u otros) y se notifique en un plazo menor.

	DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de 14/07/2016	Código DCA-PG-005-RS-015
	Requisitos para la importación de bovinos para engorde procedentes de Panamá	Versión 02	Página 3 de 3
Elaborado por: Dpto. Regulatorio DCA		Revisado por : Área Gestión de Calidad DCA	Aprobado por: Director de Cuarentena Animal

6.3.2 El importador debe guardar registro de la documentación que avale el origen y procedencia de los animales, así como de las características de los mismos, que permitan rastrear su destino por un término de 8 años.

7. Restricciones de movimiento

- 7.1 Los animales no podrán ser enviados a subastas.
- 7.2 Terminado el periodo de engorde, los animales deberán ir a sacrificio. Para su movilización al matadero, deben utilizar la *Guía sanitaria para movilización de bovinos importados para engorde hacia matadero* SENASA-DCA-PG-013-RE-005 y la *Guía oficial de movilización de ganado bovino*.

Renuncia a reclamos: La información suministrada en este formato es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva. Estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos; es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario. Es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.